FESTIVAL DE FESTIVALES 2016 - 2017
RESOLUCIÓN Nº27
DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL FESTIVAL DE FÚTBOL PONYFUTBOL

La Comisión Disciplinaria en uso de las facultades que le confiere el Órgano de Administración de la Corporación Deportiva Los Paisitas, la convocatoria, el reglamento y

CONSIDERANDO

A. Escrito de 02 de Febrero de 2017, recibido a las 10:07 AM el Equipo de Itagüí realizo recurso de reposición contra la decisión tomada por esta comisión mediante Resolución 26 expedida el 01 de Febrero de 2017.

Que para dar respuesta a la misma se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Aduce el municipio de Itagüí en su recurso que:
"la trasgresión de las normas resiste un análisis más de fondo, pues si bien existe comportamientos que pudieron desencadenar en superar más el límite de los 80 puntos, es preciso analizar que Itagüí se le atenué la sanción a la luz de las normas deportivas vigentes en Colombia"

B. que también fue recibido escrito mediante el cual se interpone recurso presentado por el equipo Fátima, fundamentado en las siguientes razones:

B1. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA:

Sustenta el mismo por cuanto a juicio del recurrente que "resulta contradictorio al derecho mas elemental que se sancione a un equipo con fundamento en rumores o acusaciones unilaterales que no han sido sometidas a un control mínimo de veracidad y contradicción y en este punto el suscrito delegado debe recordar que las atribuciones de las comisiones disciplinarias no son ilimitadas y deben ajustarse al respeto de las garantías mínimas"

B.2 VIOLACION DEL BUEN NOMBRE

La misma se puede decantar en cuanto a que con la decisión tomada se está poniendo en peligro el nombre del Equipo Fátima, el cual aduce el recurrente es un equipo tradicional en el torneo Pony futbol y que el mismo ha mantenido una conducta respetuosa por los valores y reglamentos de la institución.

B.3 VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS:

Dicha sanción a juicio del accionante, genera una violación de los derechos de los niños, por cuanto con la sanción también se impide a los niños jugar de nuevo el festival de festivales.

El cuarto argumento denominado como "lo que realmente sucedió" mas que un cargo a la determinación tomada debe ser analizado como un elemento propio de un argumento de defensa, por lo que así será analizado en esta determinación.

C. Que una vez analizados los mismos, esta comisión admitió el recurso de reposición y ordeno la práctica de las pruebas solicitadas por el Equipo Fátima pedidos en debida forma en el numeral 6 del citado escrito.

D. Para dar trámite a ambos recursos es importante analizar unas características comunes a ambos comunes y unas particulares que serán analizadas por separado:

CARACTERISTISTICAS COMUNES:

La Corporación Deportiva los Paisitas, es una organización privada que por 33 años ha realizado el torneo Pony Futbol, en este trasegar de años ha ido decantado una serie de normativas que son expuestas de manera clara a cada uno de los equipos interesados en participar.

En este sentido, el reglamento de competición del Torneo Pony Futbol, no solo es una herramienta construida por esta Corporación, sino que constituye la garantía del principio de legalidad, propio de los procedimientos sancionatorios.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la categoría jurídica de este tipo de reglamentos, definiéndolos como una herramienta de disciplina y orden, según se puede leer en la sentencia T-435 de 2005 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra

> "Las normas deportivas cuando no se trata de reglas técnicas del juego, si no de exigencias y requisitos de organización tendientes a determinar quiénes pueden participar e inscribirse en un campeonato, contribuyen precisamente a la confirmación y pervivencia de los valores deportivos como son precisamente la disciplina y el cumplimiento. Quien no se somete a ellos, se aparta de la filosofía que inspira al deporte - que hoy se erige como garante de una formación integral según lo predica la Carta- ignora precisamente los supuestos que lo inspiran, y trunca las convicciones de quienes se nutren de esos valores y sí se mantienen aferrados a ellos. Estimular el deporte y a los deportistas por la vía de la exigencia de los requisitos mínimos para participar en unas justas

deportivas, es parte de la misión educativa que el Estado mantiene a través del deporte, máxime a la luz de la actual redacción del artículo 52 de la Constitución Política, que hace repercutir el deporte en facetas tan sensibles al ser humano como son la educación y la formación integral."

"En el concreto ámbito de la disciplina deportiva, uno de los principales argumentos que justifica la intervención pública es la necesidad de preservar ciertos valores inmanentes a la práctica deportiva, de extraordinario valor social y educativo. Al Estado le interesa que la justicia deportiva funcione adecuadamente para evitar el deterioro de las conocidas potencialidades que exhibe el deporte. De allí que cuando se infringen las reglas de acceso a un torneo deportivo, debe premiarse a quienes cumplen y restringir el acceso a quienes no, enviándoles el mensaje de que es esa la primera fase reglada que es menester sobrepasar, pues se repite, es ese el mandato en el marco del desarrollo de una dimensión educativa e integral que la Constitución ordena preservar. Es también una manera de mostrarle a la sociedad que el sistema deportivo vela desde su organización por la pureza de la competición y la democracia de los participantes...."

"Por todo lo anterior, la Corte Constitucional negará las sentencias de instancia y en su lugar declarará la carencia actual de objeto. Igualmente se prevendrá a los jueces de tutela que conocieron el presente asunto para que en lo sucesivo y en aquellos casos en que se solicite la protección de derechos fundamentales con ocasión de actuaciones administrativas, ajusten su conducta al régimen de procedibilidad de la acción de tutela contenido en la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 en los términos de esta sentencia."

Por ello, no es la sede de recursos el lugar adecuado para realizar modificaciones a los reglamentos de competición, los cuales como se expuso ya se encuentran debidamente promulgados y socializados con todos los participantes del torneo Pony Futbol.

DEL CASO DE ITAGUI:

Como bien se expuso, el recurso se sustenta en solicitar la inaplicación del parágrafo del Artículo 13, específicamente en su literal F, el cual indica:

F. El equipo que supere los 80 puntos en su respectiva fase ó 150 en el acumulado de todo el Festival queda automáticamente excluido de la clasificación del Juego Limpio. La CORPORACIÓN DEPORTIVA LOS PAISITAS tendrá en cuenta, para escoger los equipos, para el próximo festival, la clasificación del Juego Limpio. Quien sea excluido de esta clasificación no será invitado al festival siguiente, incluye a todos los inscritos en planilla.

En ese sentido, no encuentra esta Comisión argumento alguno que sustente la inaplicación de esta norma, por cuanto la misma estaba expresamente tipificada en la normatividad de competición, por lo que esta comisión despachara el recurso sin éxito y concederá la apelación.

DEL CASO DE FATIMA:

En el caso del equipo Fátima, tal y como ya se anunció se presentaron varias objeciones a la determinación adoptada, por lo que se hace necesario analizar cada una por separado:

1. **De la violación al debido proceso:**

Efectivamente la Carta política que hoy rige nuestro estado, consagra en su articulado la garantía fundamental al debido proceso, el cual no solo es un derecho –garantía- del ciudadano, sino un deber de quien se encuentra juzgando la conducta realizada.

Pues bien claro lo anterior y en el respeto absoluto que se merece nuestro ordenamiento constitucional, se expidió un reglamento de competición, el cual muestra de manera clara cuales son las reglas que regirán el torneo Pony Futbol, en cada una de sus etapas.

Al respecto dicho reglamento estableció de manera clara cuáles serán los medios de conocimiento que se tendrán como fundamento para tomar una determinación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO No. 7 La Comisión Disciplinaria del FESTIVAL DE PONYFÚTBOL será la responsable de decidir sobre los incidentes disciplinarios que se presenten en desarrollo de los festivales, y está compuesta por cinco (5) miembros sean o no socios de la Corporación.

1. Las decisiones se basarán en los informes escritos de los árbitros, árbitros asistentes, comisarios de campo, ***miembros de la Corporación*** y documentos y testimonios probatorios de suplantación, adulteración o doble inscripción. (sub rayado fuera de texto original)

Conoció esta Comisión de escrito presentado por uno de sus miembros, que además ostenta la calidad de socio de la misma, en el cual se ponía en conocimiento de una presunta agresión que se diera luego de terminado el partido entre los equipos Fátima y la Nubia, por la semifinal del torneo Pony Futbol.

Dichos elementos fueron ratificados en su totalidad por quien además es el autor del informe en testimonio surtido ante los integrantes de esta corporación y en igual sentido se escuchó al señor Juan Esteban Montoya Hincapié identificado con cedula 1.128.280.851, en sesión del 15 de Febrero de 2017.

Sobre los hechos y las circunstancias que lo rodearon se escuchó de igual manera al socio Gonzalo Peláez el cual ratifico que si existió el encuentro entre el socio Vélez y el Señor Montoya Hincapié, lo que genera en esta comisión más allá de toda duda razonable que el testimo del escrito del Señor Aureliano Vélez, reúne todo los elementos para ser dotado de veracidad y que el mismo no fue en ningún momento rebatido por prueba alguna que restara credibilidad a los expresado por el señor Vélez en el documento que envió a esta comisión.

Además de lo anterior se tiene una grabación de unas declaraciones realizadas por el Director Técnico de Fátima Juan Camilo Velásquez quien en sesión del 10 de febrero de 2017, admitió la veracidad del mismo, dichas declaraciones merecen de una especial atención por cuanto en ellas se realizan manifestaciones injuriosas y calumniosas, en contra del buen nombre de la Corporación Deportiva los Paisitas, que como contra sentido se reclama hoy por los recurrentes.

En dichas declaraciones, el citado integrante del equipo técnico del equipo Fátima, quien de manera clara se presenta como tal, pone en peligro injustificado y abiertamente contrario a toda razón natural el buen nombre de la Corporación deportiva los Paisitas, sin que pudiera aportar prueba alguna de lo que de manera pública y en televisión denuncio.

Por lo anterior, este cargo no abra de prosperar y se seguirá con el análisis.

2. **Respecto del Buen nombre.**

Se reclama como parte del recurso el buen nombre del equipo Fátima el cual se ha convertido en un equipo de recurrente participación en el Torneo Pony Futbol.
Al respecto, es necesario precisar que es claro que el Buen Nombre de la Corporación Deportiva los Paisitas se vio afectado y no de manera hipotética como se alega por parte del equipo Fátima, sino de manera clara y expresa con las declaraciones dadas por integrante del cuerpo técnico del equipo Fátima Juan Camilo Velásquez quien de manera clara lanzo improperios en contra de la Corporación Deportiva los Paisitas.
En efecto, las declaraciones dadas por el señor Velásquez, mancillaron de manera clara el buen nombre que por 33 años ha mantenido esta Corporación, por lo que este cargo tampoco está llamado a prosperar.

3. **Respecto de los derechos de los niños.**

Tal y como se analizó en los aspectos comunes de esta resolución, los derechos de los niños no son en sí mismo absolutos, al respecto cuando un niño o cualquier persona se inscribe en una competición deportiva debe conocer y cumplir con las reglas propias del certamen, tal y como lo indico la Honorable Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2000

> *"El deporte, al igual que la recreación, ha sido considerado por la Corte como una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple entonces un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.[9]*

En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango.

En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario. ***[10]***

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento Superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (art. 44).

La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política" subrayado fuera de texto original.

Como se ve entonces, al competir en un torneo deportivo como el que se llevó a cabo en el pasado mes de enero, se aceptaron unas obligaciones por quienes decidieron tomar parte en una actividad deportiva seria y reglada.

Como se observa entonces, en las consideraciones realizadas ninguno de los cargos planteados por el equipo recurrente contienen un argumento que lleve a esta comisión a variar la determinación tomada.
Pues bien, la decisión deberá ser confirmatoria y en consecuencia se procederá a ratificar la decisión y remitir el caso a quien de manera estatutaria ostenta la segunda instancia.

Por lo anterior se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: confirmar la resolución 26 de 01 de Febrero de 2017, en sus artículo primero, segundo y quinto.

ARTÍCULO SEGUNDO: conceder el recurso de apelación ante en inmediato superior de esta comisión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Medellín a los 10 días del mes de marzo de 2017.
Fijada en cartelera el 10 de marzo de 2017 a las 14:00 horas.

Firmado,

Juan Arboleda Jiménez
Coordinador Comisión

Álvaro Galeano Gil
Comisionado

Carlos Avendaño Pérez
Comisionado